



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230038400
DEMANDANTE	Juliana Osorio Restrepo
DEMANDADO	Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juliana Osorio Restrepo en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de proteger su derecho fundamental de contradicción en conexidad con el debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, y derecho de petición que considera vulnerados pues indica que existen inconsistencias en la lista de elegibles del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – Gobernación del Quindío para el empleo Profesional Código 2019, grado 3.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Se tutele mi derecho a la contradicción en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a los accionados que se me permita conocer las razones de hecho y el soporte fáctico que justifican el incremento de la puntuación de uno de los aspirantes en la lista de aspirantes del empleo, frente a la cual tengo pleno interés y me asiste el derecho al estar postulada en la oferta pública de empleo de carrera OPEC 192674, por cuenta de haber descendido del primer lugar al segundo lugar dentro de esta lista.*
- 3. Se ordene la intervención de la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío para que en desarrollo de sus funciones consagradas en el decreto 183 de 2015, ley 909 de 2004, y especialmente el Decreto Ley 760 de 2005, adelante a cabalidad la revisión de los perfiles de la mencionada OPEC”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Me encuentro inscrita en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Gobernación Del Quindío - en la modalidad de Selección Abierta, para el Empleo Profesional – Código 219, grado 3, OPEC: 192674, Inscripción No. 555950920 (ver Anexo 2).*
- 2. Habiendo superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté pruebas escritas, y obteniendo el más alto puntaje consolidado de pruebas escritas del grupo de aspirantes a dicha oferta pública de empleo de carrera (OPEC), fui ubicada en el primer lugar del listado de aspirantes al empleo publicada en la plataforma de la CNSC, SIMO.*
- 3. Subsiguiente a la etapa descrita previamente me fue realizada la valoración de antecedentes, obteniendo una puntuación consolidada de 69.16 en la que nuevamente se me ubicó en el primer lugar del listado de aspirantes al empleo.*
- 4. Dando cumplimiento a los tiempos establecidos para el efecto, realicé reclamación protocolaria, solicitud No. 722355479, para dar agotamiento al requisito de procedibilidad, conforme se soporta en los anexos de*

reclamación y de respuesta del operador de la CNSC Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN (Anexos 3 y 4).

4. Una vez publicados los resultados de las reclamaciones de antecedentes pude corroborar que mi ubicación en el listado de aspirantes al empleo varió, descendiendo al segundo lugar de dicha lista conforme se puede corroborar en el anexo 6.

5. Frente a esta modificación mi ubicación en la puntuación, ni el operador de la CNSC ni su operador la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano me han permitido conocer las razones subyacentes y objetivas que den cuenta del porqué y cómo otro aspirante del proceso meritocrático para el mismo empleo pudo remontar mi puntuación, la como señalé antes me mantuvo siempre en el primer lugar de la lista.

6. Frente a los hechos expuestos considero que me asiste el derecho de contradicción frente al cambio de posición del señalado listado, o el de acogerme a la decisión del operador, para lo cual preciso conocer los fundamentos materiales para contrastarlos con los de derecho.

De acuerdo con la Sentencia 00064 de 2018 del Consejo de Estado:

“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.”

En el caso, materia de análisis se tiene que desconozco las razones de hecho y el soporte fáctico que justifican la expedición del acto administrativo de mero trámite del proceso meritocrático a fin de poder controvertirlo o aceptar sin reserva su decisión, la cual en todo caso afecta mis derechos a título individual.

7. En cuanto a la garantía de contradicción que en la Sentencia C-371/11 la Corte Constitucional incluye dentro del debido proceso, esta me está siendo impedida al momento de radicación del presente escrito de tutela como he expuesto previamente desconozco las razones de hecho y el soporte fáctico que justifican el incremento de la puntuación de uno de los aspirantes en la lista de aspirantes del empleo, frente a la cual tengo pleno interés y me asiste el derecho al estar postulada en la oferta pública de empleo de carrera OPEC 192674.

De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, la situación objetada se presenta cuando frente a la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad que desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición (...)”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 5 de diciembre 2023, con providencia del 12 de diciembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

✓ POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

“2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

La accionante superó la prueba escrita de conocimientos, motivo por el cual los documentos adicionales a los requisitos mínimos fueron valorados en la etapa de valoración de antecedentes.

RECLAMACION VALORACION ANTECEDENTES

La prueba de valoración de antecedentes fue publicada el día 15 de septiembre de 2023, conforme al aviso que se evidencia en el portal Web de la CNSC, de manera que las reclamaciones contra dichos resultados se podían interponer durante los 5 días siguientes a su publicación, desde el día 18 al 22 de septiembre de 2023:

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8”

Publicación de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 – “Territorial 8”

Imprimir

el 08 Septiembre 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 8, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano informan a los aspirantes, que el **15 de septiembre de 2023** se publicarán los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer sus resultados, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña al icono [Resultados](#) en el empleo al cual se inscribió.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa **únicamente a través del SIMO**, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual **se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023.**

Recuerde que las reclamaciones contra los resultados de esta etapa **se recibirán únicamente por el aplicativo SIMO** en el icono de [Reclamaciones](#).



La accionante presento reclamación No 722355479 en la cual se confirmaron los resultados de la valoración de antecedentes, que fueron:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10
EDUCACIÓN INFORMAL	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	0
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70

El ponderado del accionante posterior a la valoración de antecedentes fue de 69.16.

Cabe resaltar que la accionante radico derecho de petición No. No 2023RS154460 solicitando:

“1. Realizar nuevamente la valoración de los antecedentes del aspirante con No. De inscripción: 588408886, teniendo en cuenta la variación tan significativa en los resultados del día 13 de octubre, con respecto a los resultados del día 15 de septiembre de 2023.

2. Allegar copia de la hoja de vida del aspirante con No. de inscripción: 588408886, con el fin de corroborar la calificación otorgada por la universidad a dicho aspirante”

A lo cual se le respondió y se reitera en la presente acción de tutela; que las etapas de la convocatoria cumplen con todos los requisitos del anexo técnico y la modificación de puntajes de los aspirantes corresponden a lo allí

estipulado en este caso en particular la modificación del puntaje del aspirante con No. De inscripción: 588408886, se ajustó al anexo técnico y no se encuentra irregularidad en dicha modificación.
(...)

4. SOLICITUD FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, o subsidiariamente **NEGAR EL AMPARO SOLICITADO** por el accionante”

✓ COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“3. SITUACIÓN PARTICULAR DE LA ASPIRANTE

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la señora **JULIANA OSORIO RESTREPO**, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 28 de febrero de 2023, en el Proceso de Selección – Territorial 8, en la OPEC 192674 denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 3**, registrando los siguientes documentos tal como se muestra a continuación:

The image shows a screenshot of the SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad) registration system. It includes a 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN' for the 'GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO' process. The user's name is JULIANA OSORIO RESTREPO. Personal details include her ID number (1097032564), phone number (3012422442), and email (julianaosoriorestrepo@gmail.com). Her employment details are for the 'GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO' with code 219, denomination 162 (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), and level 3. Below this, a 'DOCUMENTOS' section lists her education history, including Informal, Baccalaureate, and Professional education from various institutions like SENA and the University of Manizales.

JULIANA OSORIO RESTREPO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1097032564	
Nº de inscripción	555950520		
Teléfonos	3012422442		
Correo electrónico	julianaosoriorestrepo@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO		
Código	219	Nº de empleo	192674
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS	
Formación	
EDUCACION INFORMAL	Ministerio de Salud - OGTED - Secretaria de Salud
EDUCACION INFORMAL BACHILLER	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Instituto de Mercadotecnia Maria Inmaculada
EDUCACION INFORMAL PROFESIONAL	FUNCIÓN PÚBLICA UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
EDUCACION BASICA PRIMARIA	Centro Docente Santa Teresita
ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	Vital Care Cuidado Crítico Laboratorio de Simulación Clínica
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	Instituto de Mercadotecnia Maria Inmaculada

Formación			
EDUCACION INFORMAL		Ministerio de Salud y Protección Social	
EDUCACION INFORMAL		Universidad Libre Seccional Pereira	
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesus	Enfermera	23-feb-09	30-jul-12
GOBERNACIÓN DEL QUINDIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	11-oct-12	
Otros documentos			
Documento de Identificación			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado de Competencias Laborales			
Certificado Electoral			
Tarjeta Profesional			
Formato Hoja de Vida de la Función Pública			
Lugar donde presentará las pruebas			
Competencias Básicas		Armeria - Quindío	

Así, siguiendo las etapas del concurso y de acuerdo con el informe técnico emitido por el operador la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se evidencia que de acuerdo con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC 192674, la accionante JULIANA OSORIO RESTREPO, cumplió los requisitos mínimos exigidos, siendo su estado ADMITIDA dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

3.1 ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Al respecto es menester informar que La prueba de valoración de antecedentes fue publicada el día 15 de septiembre de 2023, conforme al aviso que se evidencia en el portal Web de la CNSC, de manera que las reclamaciones contra dichos resultados se podían interponer durante los 5 días siguientes a su publicación, desde el día 18 al 22 de septiembre de 2023:

Publicación de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 – "Territorial 8" Imprimir

el 08 Septiembre 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 8, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano informan a los aspirantes, que el **15 de septiembre de 2023** se publicarán los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer sus resultados, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña al icono [Resultados](#) en el empleo al cual se inscribió.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta etapa **únicamente a través del SIMO**, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual **se podrá presentar durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; esto es, desde las 00:00 horas del 18 de septiembre y hasta las 23:59 horas del 22 de septiembre de 2023.**

Recuerde que las reclamaciones contra los resultados de esta etapa **se recibirán únicamente por el aplicativo SIMO** en el icono de [Reclamaciones](#).

[Twitter](#) [Me gusta 1](#)

La accionante presento reclamación No 722355479 en la cual, solicitó que se validara nuevamente su experiencia, así, una vez revisada su reclamación se confirmaron los resultados de la valoración de antecedentes, que fueron:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	

PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	
--	--

En este punto se aclara que respecto al puntaje reclamado “experiencia”, la accionante obtuvo el puntaje máximo, así:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Cabe resaltar que la accionante radicó derecho de petición que fue traslado por esta CNSC al Politécnico Gran Colombiano como operador logístico bajo el radicado No 2023RS154460 solicitando:

“1. Realizar nuevamente la valoración de los antecedentes del aspirante con No. De inscripción: 588408886, teniendo en cuenta la variación tan significativa en los resultados del día 13 de octubre, con respecto a los resultados del día 15 de septiembre de 2023.

2. Allegar copia de la hoja de vida del aspirante con No. de inscripción: 588408886, con el fin de corroborar la calificación otorgada por la universidad a dicho aspirante”

Sobre la petición se debe resaltar que en esta no se está solicitando ninguna modificación o corrección de su puntaje sino sobre la puntuación de un tercero.

A lo cual el Politécnico Gran Colombiano, le respondió y se reiteró; que las etapas de la convocatoria cumplen con todos los requisitos del anexo técnico y la modificación de puntajes de los aspirantes corresponden a lo allí estipulado en este caso en particular la modificación del puntaje del aspirante con No. de inscripción: 588408886, se ajustó al anexo técnico y no se encuentra irregularidad en dicha modificación.

Estos procesos de reclamación, respuesta y modificación de puntajes no se realizan en razón a un beneficio particular de los aspirantes, sino por el contrario como ya se mencionó están sujetos a lo consagrado al anexo técnico de la convocatoria y la ley.

De igual manera, en cumplimiento del artículo 9º de la Ley 1581 de 2012, la accionante no soportó con su reclamación ni ahora con la presente acción de tutela autorización del titular de la información en este caso el aspirante con inscripción No. 588408886, por parte del POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, ni de la CNSC no se puede suministrar ninguna información que repose en la entidad frente a ningún dato directo o indirecto que el inscrito con el No. 588408886 tenga dentro de nuestra entidad.

Aunado a lo anterior, y en desarrollo del artículo 15 de la Constitución Política la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre del 2012 estableció el marco jurídico para el tratamiento de todo tipo de datos personales, salvo algunas excepciones. Es del caso resaltar, que esta ley tiene plena aplicación en el sector público e incide de manera directa en los documentos que los aspirantes presentan a la CNSC entidad que en su condición de responsable del tratamiento de los datos de estos debe protegerla.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 2.1.1.4.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 Sector Presidencia de la República, prescribe que los sujetos obligados, entiéndase estos como los

responsables del tratamiento, no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de la información.

Razón por la cual no es posible brindarle información de las personas que se encuentran en curso dentro del actual Proceso de Selección.

En consecuencia, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Graciano Berrío han cumplido a cabalidad con todas las fases y el desarrollo del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, los resultados de dichas fases y sus posteriores reclamaciones han sido informadas y publicadas en el aplicativo SIMO de forma pública y para todos los aspirantes, los procesos individuales de cada aspirante que ha generado modificaciones en puntuaciones a causa de reclamaciones en virtud de la ley 1581 de 2012, no son de público conocimiento y solo son informados y notificados a los directamente interesados y en dado caso a quienes ellos autoricen siguiendo los protocolos del proceso de selección y la ley.

Por último, sobre la manifestación respecto la posición que ocupa la accionante, es importante precisar al Despacho que la publicación de los resultados de las pruebas escritas no reviste las características de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto que no reconoce situación jurídica ni otorga derecho alguno, siendo un mero acto de trámite que da impulso al Proceso de Selección; la publicación solo se trata de una expectativa de continuación dentro del proceso y no la de conformar la lista de elegibles del empleo al cual el participante se inscribió y presentó las pruebas escritas.

En ese tenor, lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU-617 de 2013, en la que expresó que “la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos”.

Así, la línea jurisprudencial ha sostenido que solo con la adopción y conformación de la lista de elegibles a través de un acto administrativo en firme, se define la situación jurídica de los participantes, en la medida que adquieren un derecho particular y concreto del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Razón por la cual solo hasta que sea expedido el acto administrativo por medio del cual se adopte la lista de elegibles, NO puede hablarse de posiciones dentro de una lista de elegibles”.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Soporte de inscripción al proceso de selección.
- ✓ Soporte de reclamación
- ✓ Respuesta a reclamación
- ✓ Todos los que conforman el acápite de anexos

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto, Juliana Osorio Restrepo pretende la protección de su derecho fundamental de contradicción en conexidad con el debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos y derecho de petición, que considera violados por las accionadas toda vez que participó en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 Gobernación del Quindío para el empleo profesional – código 219, grado 3, en el cual presentó las pruebas escritas y obtuvo el primer puesto; sin embargo, en la valoración de antecedentes pasó a ocupar el segundo puesto.

El despacho debe establecer entonces si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental de contradicción en conexidad con el debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, y derecho de petición, por parte de las accionadas Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil pues presuntamente su ubicación en el listado de aspirantes varió, descendiendo al segundo lugar después de ocupar el primer lugar.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- **¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?**
- **¿Las entidades accionadas *Universitaria Politécnico Grancolombiano* y *la Comisión Nacional del Servicio Civil* vulneraron o no el derecho fundamental de contradicción en conexidad con el debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, y derecho de petición del accionante?**

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

- **¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?**

La respuesta es negativa por los motivos que se entran a exponer.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que las entidades accionadas al realizar la valoración de sus antecedentes en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 Gobernación del Quindío quedo ocupando el segundo lugar después de ocupar el primer puesto.

Conforme a lo anterior, es claro que el proceso de selección aún se encuentra en trámite y por ahora la accionante no tiene un derecho consolidado, solo se trata de una expectativa de continuar con el proceso.

Ahora bien, la lista de elegibles se conforma por medio de un acto administrativo, frente al cual una vez en firme y si la accionante no se encuentra conforme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues sería el mecanismo ordinario idóneo y eficaz, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria. Incluso puede solicitar una medida cautelar de carácter urgente.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”*²

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Juliana Osorio Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Juliana Osorio Restrepo y al representante legal de la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0d235fed8bed4a7005fcb2ea4875a6e51afcd7d5e66330b8fe5924f669c5**

Documento generado en 19/12/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>